

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 83.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para negociar los bonos del Tesoro del empréstito de 28 de Octubre de 1868 que tiene actualmente en cartera, los existentes en la Caja de Depósitos como garantía colectiva de imposiciones particulares, y los de los Ayuntamientos y Diputaciones que lo solicitaren y no les haya tocado la suerte de amortización.

Esta negociacion se hará en firme y en una sola operacion.

Art. 2.º El producto de la misma, en cuanto á los bonos de los Ayuntamientos y Diputaciones, se aplicará á cubrir respectivamente sus atenciones en la cantidad estrictamente necesaria á enjugar el déficit que en cada presupuesto provincial ó municipal hayan dejado los ejercicios de 1868 á 69 y de 1869 á 70 por gastos ordinarios y extraordinarios de los Ayuntamientos y Diputaciones, y las obligaciones atrasadas correspondientes á dichos ejercicios.

Los Ayuntamientos y Diputaciones que no necesitaren el todo ó parte del producto de la negociacion tendrán derecho á que se les conserve en la Caja de Depósitos, y á percibirle

con arreglo á lo prescrito en los decretos de 28 de Octubre y 15 de Diciembre de 1868.

Si los Ayuntamientos y Diputaciones solicitaren el producto de sus bonos con anterioridad á las fechas en que deban cobrarlo segun los decretos citados, solo lo percibirán al tipo de la negociacion autorizada por esta ley.

Art. 3.º El Gobierno entregará á la Caja de Depósitos en el acto de recibir los bonos el valor de los mismos al tipo de negociacion, y la Caja cubrirá desde luego el importe de los resguardos, procediendo por el orden de menor á mayor valor de las cantidades depositadas.

La diferencia que resultare en favor de la Caja la entregará el Gobierno al finalizar la operacion.

Art. 4.º El producto de los bonos pertenecientes al Tesoro se aplicará á la extincion del déficit de los ejercicios de 1868 á 69 y de 1869 á 70.

Art. 5.º Queda facultado el Gobierno para vender en pública subasta, y con las condiciones que previamente acuerden las Cortes, las minas de Riotinto, y para verificar una operacion de crédito en metálico sobre las minas de Almaden y salinas de Torrevieja.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, en el preciso término de dos meses, del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por la presente ley, y de las medidas que haya adoptado para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la misma.

Art. 7.º En el propio término de dos meses presentará el Gobierno á las Cortes un proyecto de ley acom-

pañado de una Memoria sobre el estado general de la Hacienda, para cubrir el déficit de los ejercicios de 1869 á 70 y 1870 á 71 en la parte que no alcance á cubrirlo el resultado de esta operacion.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Cádiz por hallarse en el caso previsto en el art. 22 de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones generales del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar ante los Tribunales, y en la forma que las leyes determinan, así el establecimiento como el Estado en defensa de sus respectivos derechos lastimados.

Art. 3.º En atencion á la cuantía de los créditos preferentes que existen en la Tesorería de Cádiz, y hasta que estos sean extinguidos, el Letrado consultor de la Administración económica de Cádiz intervendrá todas las operaciones de la liquidacion, asociándose al efecto á los liquidadores elegidos por los accionistas.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para aceptar todas aquellas garantías ó valores que en cambio de los billetes existentes en la Tesorería de Cádiz se ofrezcan por los liquidadores, siempre que reúnan suficientes condiciones de seguridad y solvencia, previamente justificadas en los expedientes que al efecto se instruyan.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dará en su dia cuenta á las Cortes de los resultados que puedan obtenerse á consecuencia de la autorizacion concedida en el artículo anterior, así como de la cantidad que en billetes aparezca definitivamente amortizable y de la que resulte como fallida, para que pueda ser dada de baja en las Cuentas generales del Estado despues de ejercitados todos los procedimientos que con arreglo á las leyes deban intentarse á fin de conseguir el reembolso del crédito total que contra el Banco representan dichos valores.

Art. 6.º Se instruirá desde luego el oportuno expediente administrativo para depurar las causas que motivaron el ingreso en la Tesorería de Cádiz de los 7.039.200 rs. en billetes del Banco de dicha ciudad, para proceder en su vista á lo que correspondiere con arreglo á la ley.

Palacio de las Cortes veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratana, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposición.

SEÑOR: Al inaugurarse hace treinta y seis años el periodo de regeneracion política que, si bien con sensibles intermitencias y alternativa, ha traído la Nacion al momento presente, decisivo sin duda para el afianzamiento de la libertad, una de las primeras medidas dictadas como efecto necesario del régimen de igualdad y de justicia que se trataba de establecer fué la supresion de las llamadas pruebas de limpieza de sangre para aspirar á muchos cargos públicos, ingresar en ciertos cuerpos y hasta para ejercer determinadas profesiones. Y estas pruebas eran en efecto un anacronismo hasta para aquella época de libertad rudimentaria y tímida, puesto que la Iglesia habia abierto siglos hacia las puertas del sacerdocio, al que se concedia la suprema importancia social, á todos los hombres sin distincion, y hasta esforzándose en elevar á las mayores dignidades á los de origen más oscuro y humilde. El empeño mismo del Arzobispado de Toledo para excluir del sacerdocio á los judaizantes prueba esta tendencia de la Iglesia, que ha contado en España más de un Prelado de tal origen.

Algunos restos de tan injusto privilegio de raza, que por corruptela habian sobrevivido á la proclamacion del principio de igualdad política al comenzar la última guerra dinástica; estas reminiscencias refugiadas en ciertos cuerpos facultativos del ejército y en la Armada han sido suprimidas sucesivamente en estos últimos años, principalmente por la ley de 16 de Mayo de 1865, á la que siguió la real orden de 17 de Junio inmediato, y finalmente la de 31 de Agosto estendiendo la misma supresion para el ingreso en la Marina.

Los pueblos de la raza latina, mas celosos aun de la igualdad que de la libertad, han obrado en esto conforme á su espíritu de todos los tiempos; así es que tales declaraciones aboliendo privilegios de casta, no solo se han hecho sin la menor resistencia, sino hasta sin producir sensacion en el país: tal era el estado de la opinion, que la anterior existencia de hecho de semejantes privilegios apenas se acertaba á concebir.

Es mas: las tendencias igualitarias de nuestro país han hecho aprovechar en todos tiempos cuantos medios y ocasiones parecieron propicios á la desaparicion de los privilegios de la cuna; á los habitantes de provincias enteras se les declaraba nobles; la extravagancia misma de ciertas medidas concurría á este trabajo de ennoblecimiento, al conceder fueros nobiliarios, títulos de heroínas y fuerza plena de prueba en juicio al simple dicho de las mujeres de cierta ciudad de España.

Hasta lo que en la opinion general se considera como una mancha de origen lo han convertido nuestras antiguas leyes, sabias en este punto, en motivo para borrar diferencias de clases; los expositos, aunque en su mayor parte se presumen de origen ilegítimo, se consideran nobles en la duda de que puedan serlo, en la sola hipótesis de su posible legitimidad y nobleza, segun resulta, entre otras disposiciones, por la ley 4.ª, tit. 37, libro 7.º de la Novísima Recopilacion.

Y sin embargo, Señor, cuando apenas se concibe que hoy exista ocasion de traer de nuevo este asunto de la desigualdad de castas á los documentos oficiales; cuando todas las frases que servian para tratarlo deben quedar relegadas como inútiles bajo el polvo de los Archivos históricos de la Peninsula, existen todavía extensos territorios, poblados por millones de españoles, donde se exigen pruebas de la llamada limpieza de sangre para ejercer cargos públi-

cos y numerosas profesiones, inclusa la modesta de perito agrimensor.

Y las consecuencias de esto, si son inicuas en el órden económico, son aun mas funestas, si cabe, en el órden moral; ellas impulsan á la impostura y hasta rompen los sagrados vínculos de familia, base de la fuerza y prosperidad de todo gran pueblo; por que en unos casos, el buen sentido público, que siempre corrige aquellas leyes que en su fuero interno tiene el noble instinto de menospreciar, hace que en las informaciones de limpieza de sangre los ciudadanos mas honrados y veraces no tengan el menor escrúpulo en favorecer con su declaracion al que las solicita para sustraerse á la injusticia de una ley caduca y ruinosa; y por mas que sea recta la intencion, noble el propósito y justificado el fin, la sociedad pierde mucho en este uso de la mentira que deprime la elevacion del carácter nacional y rebaja las costumbres públicas, ocurre el caso y no muy raro de que es tal la notoriedad en contra de los ascendientes de quien necesita acreditar la limpieza de sangre, que la declaracion por testigos en su favor es absolutamente imposible; en estas ocasiones se ha dado el inmoral ejemplo de negar los padres su legítima paternidad, declarando ellos mismos que tal ó cual de sus hijos no lo es, que lo hallaron expuesto á su puerta por personas desconocidas, que lo adoptaron y criaron entre sus propios hijos, movido solo de un sentimiento humanitario.

No hay necesidad de exponer las consecuencias que en la moral y en el derecho civil producen hechos de esta naturaleza, más frecuente por desgracia de lo que á primera vista puede parecer en la España de Europa, donde no existe ya motivo para que ocurran; y es triste considerar que la desgraciada condicion de ilegítimo, el abandono de padres inmorales ó desnaturalizados den al hijo bastardo, y aun acaso al adultérino, derechos que se niegan al nacido en el seno de una familia cariñosa y honrada. Una nueva atenuacion se ha hecho modernamente en Ultramar y en este sentido por la real orden de 5 de Noviembre de 1865 al declarar que la circunstancia de ser hijo natural no es impedimento para obtener el grado de Bachiller en cánones.

Respecto al punto concreto de la limpieza de sangre existen algunas medidas, pero no de carácter absoluto y general como la época lo exige: por la real cédula de 11 de Junio de

1805 se declaró la posibilidad, en casos dados, de que personas de conocida nobleza pudieran contraer matrimonio con castas de negros y mulatos: un decreto de las Cortes de 29 de Enero de 1812 dispuso que los oriundos de Africa pudieran ingresar en establecimientos públicos de enseñanza y en las órdenes religiosas; y en nuestros dias la real orden de 26 de Octubre de 1866, de conformidad con lo resuelto por el Consejo de Estado en pleno, suprimió la informacion de limpieza de sangre que se exigia en Ultramar para ingresar en los estudios de segunda enseñanza.

No cumpliria, pues, el Ministro que suscribe la parte que le está encomendada en la reparacion de injusticias, en la rehabilitacion de la dignidad política de los españoles y en el complemento de los derechos individuales declarados por las Cortes soberanas de la Nacion si no tratase de estender á las provincias ultramarinas una reforma de que gozaba años ha la generalidad de los españoles peninsulares y en el dia gozan absolutamente todos, y que es ademas, si bien de importantes consecuencias, de las que no ofrecen el menor peligro en su aplicacion inmediata y sin restricciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto.

Madrid 20 de Marzo de 1870.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En todos los territorios españoles de Ultramar sin excepcion quedan derogadas para siempre cuantas disposiciones y prácticas hacen necesaria la llamada informacion de limpieza de sangre en los diferentes casos y para los distintos objetos, tanto respecto del desempeño de cargos públicos y ejercicio de profesiones, como para todo lo que comprende la legislacion civil vigente.

Dado en Madrid á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Circular núm. 212.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Gregoria Gonzalez y Gonzalez, autora del robo verificado á su amo D. Manuel Santos, residente en Hérmedes; poniéndola caso de ser habida á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Baltanás, así como tambien los efectos que se encuentren en su poder. Palencia 20 de Marzo de 1870.— El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Señas de la Gregoria.

De 27 años de edad, soltera, con dos cicatrices en el carrillo izquierdo.

Efectos robados.

Mil quinientos reales en dinero, libra y media de plata vieja, un fardo de telas y pañuelos, de valor de 1.500 reales; una manta blanca con rayas azules y encarnadas; un fardo de paño negro, remendado; dos docenas de cacillas y espumaderas; dos pañuelos de una chica que lleva en su compañía, y seis camisas del Manuel, su amo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Seccion de Estancadas.—Negociado de tabacos.

Hallándose vacante el estanco de Becerril de Campos, dependiente de la administracion subalterna de Rentas de Paredes de Nava, y debiendo procederse á la provision del mismo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta administracion lo hace saber al público para que las personas que deseen aspirar á él produzcan y entreguen sus solicitudes en la Secretaria de la misma en el preciso término de diez dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados.

Será circunstancia precisa que en las mismas solicitudes se consigne que el que las suscribe cuenta con fondos suficientes para pagar al contado todos los efectos que reciba del subalterno.

Palencia 24 de Marzo de 1870.— El Jefe de la Administracion económica, P. S., José Palacios.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Rio-pisuerga.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en el *Boletin oficial* de 14 de Febrero último, de la casa que ha estado destinada para pósito en el casco de esta villa y calle de Trascorales, cuyo deslinde y medicion del edificio aparece en el anuncio inserto en el *Boletin* de 22 de Diciembre, por acuerdo de la Excm. Diputacion provincial de 15 del corriente se saca á nuevo remate, que tendrá lugar el dia 14 del próximo mes de Abril, á las diez de la mañana, ante este Ayuntamiento, y en igual dia y hora ante la Excm. Diputacion provincial, bajo el tipo, ó tasacion de 308 escudos.

Condiciones bajo las cuales sale á subasta.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion.
- 2.ª El precio en que fuere rematada la finca, adjudicada que sea en el mejor postor, será satisfecho en metálico á los diez dias siguientes á la notificacion de la aprobacion del remate.
- 3.ª La espresada finca se halla libre de toda carga y pension, y si alguna resultare, será indemnizado el comprador en los términos que la legislacion determina.
- 4.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.
- 5.ª En igual dia y hora que en esta villa, tendrá lugar otra subasta en la capital de la provincia, ante la Excm. Diputacion provincial.
- 6.ª Si al vencimiento del plazo el comprador no satisface el valor en que fuere rematada la finca, será apremiado por la via gubernativa.

Herrera de Rio-pisuerga 25 de Marzo de 1870.—El Alcalde, José Vazquez.

Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

Para que la junta pericial y Ayuntamiento pueda proceder con acierto en los trabajos del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año del 70 al 71, se hace preciso el que todo contribuyente de este distrito presente las relaciones de alteraciones en el término que marca la ley.

Calzadilla de la Cueva 23 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Martin Gomez.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Terminado el repartimiento del impuesto personal de este distrito para el corriente año económico de 1869-70, se hallará espuesto al público en la Secretaria del Municipio por término de 5 dias, siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, dentro de los cuales los contribuyentes de este distrito, como los forasteros sujetos á dicho impuesto, pueden interponer las reclamaciones que crean asistirlas, en la inteligencia que espirado que sea el indicado plazo, no se dará curso á ninguna.

Cevico Navero 21 de Marzo de 1870.—El Alcalde, José Minguez Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al repartimiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año de 1870 á 71, se hace preciso que todos los propietarios que posean fincas rústicas y urbanas en el término de este distrito municipal, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y dentro del término de 15 dias á contar desde su insercion en el *Boletin* de la provincia, las respectivas relaciones de las alzas ó bajas que hubiere tenido su riqueza amillarada, con presentacion de las escrituras ó talones que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondiente, pues pasado dicho término no se dará curso á ninguna relacion que se presente.

Villalaco 21 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Pablo Sierra.

Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

El repartimiento individual del impuesto personal correspondiente al año actual económico de 1869 á 70, se hallará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros inscritos en el puedan enterarse y reclamar de agravio el que se crea perjudicado, pues pasados dichos dias no se admitirá reclamacion alguna.

Torremormojón 25 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Mariano Nunez.

Ayuntamiento constitucional de Castrejon.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1870 á 71, se hace preciso que en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, los contribuyentes que hayan experimentado alteracion en su riqueza tributaria las relaciones prevenidas por Instruccion, no siendo admisibles aquellas que carezcan de la toma de razon en la Contaduría de hipotecas con arreglo á la real orden de 16 de Abril de 1864 y la de S. A. el Regente del Reino de 10 de Diciembre último, pues de no hacerlo, trascurrido dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones de agravio é incurrirán en las penas señaladas en el art. 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Castrejon 20 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Simon Pelaz.—Justo Hidalgo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Respenda.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda principiar los trabajos de rectificacion del amillaramiento que ha de regir para la formacion del repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1870 á 71, prevengo á todos los propietarios, administradores y colonos de este distrito municipal que hayan tenido alteracion en su riqueza rústica, urbana y pecuaria en el año corriente presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, á los 15 dias de inserto el presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, acompañando á las mismas los documentos justificativos de adquisicion con diligencia de estar pasados por el Registro de la propiedad los que devenguen derecho á la Hacienda pública, segun reales órdenes y circulares de la Direccion de 16 de Abril de 1861 y 13 de Abril de 1864, pues pasado el término de no verificarlo no serán oídos de agravio.

Respenda 22 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Leon Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Ibero Seco.

Los contribuyentes de este dis-

trito que en el presente año hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en esta Alcaldía en término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja, á la cual acompañarán los documentos que la hayan motivado, donde constará haber pagado á la Hacienda los derechos correspondientes, sin cuyo requisito no las admitirá la junta pericial al formar el apéndice para girar la derrama de la contribucion territorial del entrante año económico de 1870 á 71.

Ito Seco 19 de Marzo de 1870.

El Alcalde, Alejandro Merino.—
P. S. M., Félix Valderrábano Abad,
Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villerías.

Las personas sujetas al pago de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito jurisdiccional que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presentarán relaciones duplicadas en la Secretaría de la misma, en el término de 15 días desde su publicacion, acompañadas de los documentos de traspaso, segun lo prescrito en la orden de S. A. el Regente, de 10 de Diciembre último; y en su vista proceder á formar el apéndice, base de la derrama de 1870 á 71.

En la inteligencia que pasado el término sin haberlo verificado, no serán oidas sus quejas y sufrirán las consecuencias de instruccion.

Villerías 24 de Marzo de 1870.—
El Presidente, Francisco Aguado.—
El Secretario, Vicente Yañez.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 71, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término municipal presenten las relaciones de alta ó baja ocurrida en su riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, á cuyas relaciones acompañarán los documentos acreditativos de traslacion de dominio y haber satisfecho los derechos á la Hacienda,

pues de lo contrario, no se oirá reclamacion alguna de agravio.

Villaprovedo 23 de Marzo de 1870.—
El Alcalde presidente, Mariano Aguilar.—P. S. M., Calisto Márco,
Secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 25 de Enero de 1870, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Nicolás María Rivero, en representacion de la Sociedad carbonifera La Iberia, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada sobre nulidad del expediente de investigacion San Miguel:

Resultando que con instancia fecha 14 de Octubre de 1852, y presentada en 20 del mismo mes á nombre del Conde viudo de Torres Cabrera en el Gobierno civil de Córdoba, fué registrada con cuatro pertenencias en el término de Espiel, terreno comun, al sitio de la Ballesta en la Cruz de los Caminos, la mina llamada Los Caminos, emitiendo sus informes los Ingenieros en 9 de Setiembre de 1854 y 31 de Marzo de 1860, en los que se manifestaba que existia mineral y terreno franco; pero refiriéndose asimismo, al hacer el segundo reconocimiento para la demarcacion, que la labor consistia en un pozo de 11 metros de profundidad, pero sin carbon descubierto, por cuya causa el Gobernador declaró sin efecto el expediente, reservando al interesado el derecho de continuar los trabajos como de investigacion, con arreglo á la legislacion de 1859; cuyo decreto fué confirmado por real orden de 17 de Octubre de 1863:

Resultando que notificada dicha real orden á D. Antonio Ariza, como representante de la Sociedad Fusion carbonifera y metalúrgica de Belmez y Espiel, solicitó por medio de dos instancias de 22 de Noviembre de 1863 la investigacion con los nombres de los Caminos y los Caminos segundo, comprendiendo en cada una dos pertenencias; y pasado á informe del Ingeniero, manifestó en 23 de Mayo de 1866 que podian fijarse los dos pertenencias modernas en la forma representada en el plano que acompañó al informe general de los expedientes despachados en los términos de Villaharta y Espiel, quedando dentro de ellas los registros El Angel segundo, el Angel, San Miguel y la investigacion Tanager, anulados los dos primeros y con existencia legal los segundos, aunque más mo-

ernos; en cuyo estado se remitió el expediente con fecha 9 de Febrero de 1867 al Ministerio de Fomento para la debida resolucion, siendo devuelto, con otros varios, por la Direccion general de Agricultura en 28 del mismo mes á fin de que el Gobernador resolviese los expedientes segun el orden de su respectiva prioridad y conforme al derecho de cada parte; disponiendo en su consecuencia el Gobernador en 23 de Marzo siguiente que pasasen de nuevo al Ingeniero los expedientes de los Caminos y término segundo á fin de que verificase la designacion y amojonamiento de la investigacion:

Resultando que en 23 de Febrero de 1854 habia solicitado D. Francisco Pradas de Córdoba la mina San Miguel, como investigacion, en el término de Espiel, sitio llamado de la Ballesta, terreno comun, que en 31 de Mayo de 1855 cedió á D. José Serrano y Toro, el cual la solicitó como registro en instancia decretada en 17 de Julio del mismo año; habiéndose admitido el último previo el oportuno informe en 20 de Julio de 1860, y expresando el Ingeniero al practicar el segundo reconocimiento en 19 de Junio de 1866 que carecia de terreno franco para la demarcacion, pues sobre ser más moderno que todas las investigaciones que la circundaban, se habia copado el punto de partida con las pertenencias propuestas para la investigacion de Los Caminos, que tenia derecho preferente sobre San Miguel; recayendo con fecha 4 de Setiembre de 1866 la declaracion de nulidad acordada por el Gobernador de la provincia, que fué confirmada por real orden de 29 de Mayo de 1867:

Resultando que el Licenciado Don Antonio Ramos Calderon, en representacion de la Sociedad carbonifera La Iberia, interpuso demanda ante el Consejo de Estado en solicitud de que se revocase la citada real orden, fundándose en que habiéndose tramitado el expediente con arreglo á la ley y reglamento de 1849, y habiéndose hecho por el Gobierno la reserva de investigar, no podia esta tener mas alcance que á una sola pertenencia habiendo terreno franco; en que estando ocupado todo aquel terreno por el registro San Miguel, no quedaba franco ni para una pertenencia; en que no habiendo practicado el registro anulado la labor legal no podia, ni aun habiendo terreno franco, tener derecho á la reserva; en que mediante la nulidad de Los Caminos perdió el registrador todos sus derechos eventuales, y por consiguiente el de prio-

ridad; que tenia sobre él, en que el abuso que se ha hecho de la reserva encierra la absurda suposicion de que la nulidad de un expediente de registro no produce otro efecto que mejorar la condicion de su dueño; y en que el Ingeniero, y por consiguiente la Administracion, al conformarse con su informe han conculcado abiertamente la ley variando á su placer la primitiva designacion de Los Caminos, sus rumbos y linderos, lo que solo puede hacerse cuando no está el terreno ocupado por terceros:

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, oculista de Valladolid, dedicado ha veinte años á la curacion de las enfermedades de los ojos, ha dado principio en la estacion presente á practicar las operaciones de catarata, pupila artificial y demás que estén indicadas para conservar ó restablecer la vista.

Consulta todos los días de 10 de la mañana á 2 de la tarde.

Valladolid, calle de Santiago, número 21, principal, frente á la Iglesia. 1-6

Se acaban de recibir, procedentes de Paris y Murcia, 200 clases de semillas de flores. En hortaliza, repollo, coliflor, pimientos, lechugas, zanahorias, espinacas y remolachas de comer. En semillas forrageras, pimpinela, esparceta, lupulina, avena fromental ó elevada y remolachas para ganados, blanca y de color.

Almacen de Mariano Ibañez, calle de San Juan, número 4.

VENTA.

El día 20 de Abril, se venderán en el pueblo de Castromocho, en pública subasta en un solo lote, varias iguadas de tierras sitas en término de dicho pueblo, de la propiedad de los herederos de D.^a Valentina Velasco, siendo D. Bernardo Velasco, vecino del referido pueblo, la persona que enterará de la clase de las tierras y demás condiciones afectas á la subasta. 1-2

ARADO DE RUIZ GONZALEZ,

(con privilegio exclusivo.)

Por D. Pablo Ruiz, vecino de Valladolid, se ha inventado un arado, cuyos resultados son muy ventajosos sobre todos los conocidos, su sencillez y manejo es igual al que generalmente se usa, sin precisar mas fuerza que un par de ganado. Remueve y labra doble que el arado comun profundizando más y á la vez corta cuanta raiz tenga la tierra. Su precio es el de 120 rs. Punto de venta en Palencia, calle Mayor, casa del Sr. D. Fermin Urrutia. 3-3

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERBANA Mayor, 100.